



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SANEAMIENTO TITULACION – FALSA TRADICION
DEMANDANTE	EFREN CIFUENTES SANCHEZ
DEMANDADOS	GERMAN CIFUENTES SANCHEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00040 00
ASUNTO:	TERMINACION ANTICIPADA – LEY 1561/2012, ART. 6º

I.- ASUNTO

Procede este Despacho a emitir sentencia anticipada dada la manifestación realizada por la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto se advierte concurre la causal establecida en la en el inciso segundo, numeral 1º, del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

II. ANTECEDENTES

El señor EFREN CIFUENTES SANCHEZ, mediante apoderado judicial instaura proceso verbal especial para la titulación de saneamiento de títulos con falsa tradición, mediante el procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012, pretendiendo se declare saneada la titulación del predio por él adquirido, correspondiente a 1/6 parte del inmueble denominado “Finca Mata de Pita”, ubicado en la Vereda Cocunche de éste municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria **156-45618** y registro catastral **25491000300080204000**.

III. TRAMITE.

A través de providencia calendada julio 13 de la anualidad que transcurre este Despacho procede a dar trámite a la acción judicial solicitada y dispuso previo a la calificación correspondiente, constatar la información de que trata el art. 12 de la norma en cita.

Se fueron recibiendo las respuestas solicitadas incorporándolas al expediente electrónico respectivo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada tendiente a ordenar la terminación del proceso por tratarse el predio de mayor extensión, del cual se solicita la fracción en usucapión, ser un terreno baldío, dada la advertencia que hace la Agencia Nacional de Tierras.



V. CONSIDERACIONES

La ley 1561 de 2012, en su inciso segundo, numeral 1º, del artículo 6º establece los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial, que textualmente dice:

“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”

Con relación a la prescripción de bienes carentes de folio de matrícula inmobiliaria y de los que aun teniendo ésta, no cuenta con antecedente de dominio, la jurisprudencia y la ley ha considerado deben presumirse como bienes baldíos. Sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016.

Si bien los baldíos son bienes públicos de la nación y son catalogados como bienes fiscales adjudicables, este trámite no corresponde a la jurisdicción ordinaria, toda vez que de acuerdo al art. 65 de la ley 160 de 1994, su trámite debe adelantarse ante el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras, tratándose de predios rurales.

Prescribe la norma: *“Arts. 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por este solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.

Pues bien, en el caso sometido a estudio se recibe pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde advierte que el predio de mayor extensión, del cual la fracción de la que se solicita su saneamiento, es de naturaleza baldía, consignando, lo siguiente:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula 156-45618 está registrado que éste fue adquirido como ADJUDICACION DE SUCESION DE DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION) mediante Sentencia SN del 27 de noviembre de 1962 otorgada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

De otro lado revisada la complementación del folio de matrícula antes mencionado, se establece que:

“LOS DERECHOS Y ACCIONES DE QUE TRATA EL PRESENTE CERTIFICADO, FUERON ADQUIRIDOS POR SILVINA BOHORQUEZ DE CIFUENTES, POR COMPRA QUE ELLOS HICIERAN A MIGUEL ANTONIO BOHORQUEZ, SEGUN ESC #605 DE AGOSTO 20 DE 1.952 NOTARIA DE LA VEGA, LOS MENCIONADOS DERECHOS Y ACCIONES ESTAN VINCULADOS A LAS SUCESIONES NTESTADAS E OLIQUIDAS DE ADOLFO BOHORQUEZ Y LEONILDE O CONCEPCION BOHORQUEZ DE BOHORQUEZ, DE QUIENES NO SE CITA TITULO MEDIANTE EL CUAL ADQUIRIERON EL INMUEBLE SOBRE EL QUE TRATA LA PRESENTE CERTIFICACION.”.(Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Lo anterior logra evidenciar que tanto en la complementación y las anotaciones del FMI 156-45618, no se logra evidenciar algún titular del derecho real del dominio.

*En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)...”*

Pues bien, en el caso en estudio y como quiera que la adjudicación del predio FINCA MATA DE



PITA, es competencia de la agencia nacional de tierras más no de la justicia ordinaria, y dado el problema jurídico planteado, es del caso declarar la terminación del proceso de manera anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación anticipada del presente proceso promovido mediante apoderado judicial por el señor EFREN CIFUENTES SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f2d9ceb541731e5aa7837cfb789c4282c228ec976944a44569304636c82dd**

Documento generado en 08/11/2022 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>